

**RECURSO DE APELACIÓN****EXPEDIENTE:**

RA/01/2013.

**RECURRENTE:**PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA.**AUTORIDAD RESPONSABLE:**CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
MÉXICO.**TERCERO INTERESADO:**PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL.**MAGISTRADO PONENTE:**M. EN D. CRESCENCIO VALENCIA  
JUÁREZ.**SECRETARIO:** LIC. JESÚS PÉREZ  
MONTROYA.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiséis de marzo de dos mil trece.

**VISTOS** para resolver los autos que integran el expediente RA/01/2013, relativo al recurso de apelación interpuesto por Mario Enrique del Toro, quien se ostenta con el carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, *en contra de la resolución NEZA/PRD/CCEMEX/199/2012/06, aprobada en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el día catorce de diciembre de dos mil doce.*

**RESULTANDOS****I. Antecedentes.**

- a) **Queja.** El día dieciséis de junio de dos mil doce, José Guadalupe Luna Hernández, en su calidad de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, acreditado ante el Consejo

Distrital Electoral XXXII, con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, presentó escrito de queja ante el referido consejo electoral, en contra de la Coalición "Compromiso con el Estado de México", en la que denunció: *"porque en el contenido de propaganda electoral de la Coalición Compromiso con el Estado de México, se incluye dentro de la jurisdicción territorial de este distrito 32, propaganda de personas no registradas como candidatos por la citada coalición, pretendiendo confundir al electorado, incumpliendo con la obligación que el Código Electoral impone a los Partidos Políticos y, en consecuencia, a las Coaliciones, para sujetarse al monitoreo de sus medios de propaganda por parte del Instituto Electoral, acción que pretende vulnerar la acción de la autoridad para verificar el gasto de campanas al mismo tiempo que vulnera una de las obligaciones de las coaliciones y partidos en toda propaganda: incluir la denominación de la coalición o partido, afectando así la libre participación del Partido que represento, afectando la equidad que debe prevalecer en la contienda electoral..."*

- b) **Tramite.** El veinte de junio de dos mil doce, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, admitió a trámite la queja antes mencionada, la cual, se identificó y radicó con la clave NEZA/PRD/CCEMEX/199/2012/06.
- c) **Resolución impugnada.** En fecha catorce de diciembre de dos mil doce, en sesión ordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, resolvió la queja de mérito, bajo el punto resolutivo siguiente:

*"ÚNICO. SE DECLARA INFUNDADA LA QUEJA presentada por el Partido de la Revolución Democrática, a través José Guadalupe Luna Hernández de su representante propietario acreditado ante el Consejo Distrital Electoral XXXII de este instituto, con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, en contra de la coalición "Compromiso con el Estado de México", por violaciones a los artículos 52, fracción XXII y 144 E del Código Electoral del Estado de México." (Sic)*

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México**II. Trámite y turno.**

- a. **Presentación del escrito de apelación.** El nueve de enero de dos mil trece, a las diecisiete horas con cincuenta minutos, fue presentado en la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de México, escrito signado por Mario Enrique del Toro, quien se ostentó como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, a través del cual promovió el presente Recurso de Apelación, en contra el acuerdo reseñado anteriormente.
- b. **Trámite de la autoridad responsable.** En la misma fecha, el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, acordó la recepción del Recurso de Apelación, su registro en el libro correspondiente bajo el número CG-SEG-RA-01/2013, ordenándose su publicación por el plazo de setenta y dos horas a que alude el artículo 313 del Código de la materia, haciéndose constar que durante dicho término compareció como tercero interesado el Partido Revolucionario Institucional, a través de quien se ostentó como su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, Eduardo G. Bernal Martínez.
- c. **Remisión del medio de impugnación al Tribunal.** El dieciséis de enero de dos mil trece, siendo las quince horas con cuarenta minutos, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, el oficio IEEM/SEG/0201/2013, por medio del cual el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, remitió el expediente CG-SEG-RA-01/2013, relativo al Recurso de Apelación que se resuelve, interpuesto en contra de la resolución del catorce de diciembre de dos mil doce.
- d. **Registro y radicación.** El diecisiete de enero de dos mil trece, este Tribunal acordó el registró del medio de impugnación en el



libro correspondiente con el número de expediente **RA/01/2013**, designándose como ponente al Magistrado Crescencio Valencia Juárez, para substanciar el recurso y formular el proyecto de sentencia.

- d) Por auto de fecha veinticinco de marzo de dos mil trece, se admitió a trámite el presente medio de impugnación.
- e) Por auto de fecha veintiséis de marzo dos mil trece, se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, las pruebas ofrecidas por las partes y al no haber diligencias pendientes por realizar, se declaró el cierre de la instrucción en el presente asunto, quedando los autos a la vista del Magistrado ponente para la elaboración del correspondiente proyecto de resolución.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para resolver el Recurso de Apelación sometido a su conocimiento, conforme lo disponen los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1° fracción IV, 3° párrafo primero, 282 fracción II, 289 fracción II, 301, fracción II, 302 bis fracción II, 333, 339 y 342 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que se trata de un Recurso de Apelación, interpuesto por un partido político, en contra de una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Por ser preferente y de orden público el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Tribunal se avoca al estudio de ellas conforme al artículo 1° del Código Electoral del Estado de México y a la jurisprudencia identificada bajo la clave



**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

**TEEMEX.JR.ELE 07/09, de rubro "IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"<sup>1</sup>.**

Lo anterior es así, pues al actualizarse alguna causal de improcedencia se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por el recurrente, motivo por lo cual se procede al análisis consecutivo de las invocadas por la autoridad responsable, mismo que atendiendo al principio de exhaustividad y a las jurisprudencias de este órgano jurisdiccional de rubros: **CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO<sup>2</sup> y CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL<sup>3</sup>**, se hará analizando todas las causales de improcedencia contenidas en el artículo 317 del código comicial local, aunque sea en un orden distinto, no obstante que durante su desarrollo alguna de éstas se acredite de manera plena; dado que aun la determinación que al efecto tome este Tribunal puede ser sujeta a revisión por la instancia federal.

Una vez precisado lo anterior, este órgano colegiado estima que no se actualizan las causales de improcedencia previstas en las **fracciones I y II del artículo 317** del Código Electoral en cita, porque el recurso de apelación que se resuelve fue interpuesto por escrito en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, constando la firma autógrafa de quien promueve.

Tocante a la personería y legitimidad que establece la **fracción III** del artículo 317 del código comicial, estas se analizan de manera conjunta al estar estrechamente vinculadas.

<sup>1</sup> Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

<sup>2</sup> Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 12.

<sup>3</sup> Idem.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

El ciudadano Mario Enrique del Toro, promovente en el presente asunto, tiene acreditada su personería como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, con el nombramiento que en copia certificada obra a foja trece del expediente en que se actúa, documento al que se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 327 fracción I inciso b) y 328 segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México. En tal sentido el recurso de apelación fue interpuesto por parte legítima, ya que el medio de impugnación se interpuso por el representante del Partido de la Revolución Democrática, partido que se encuentra debidamente registrado como partido político ante la autoridad administrativa electoral de la entidad, lo anterior conforme a lo previsto por el artículo 302 fracción I, 304 fracción I y 305 fracción I inciso a) del Código Electoral del Estado de México.

Ahora bien, por lo que hace al interés jurídico, mencionado en la **fracción IV** del precepto antes aludido, con el que debe contar el partido actor para la presentación del medio de impugnación que se resuelve, este se advierte de su escrito y de las constancias que obran en autos, lo cual indica que le asiste derecho al partido actor para impugnar la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, del catorce de diciembre de dos mil doce, que resuelve el expediente NEZA/PRD/CCEMEX/199/201/06. Lo anterior es así, pues el partido hoy actor fue quien presentó la queja antes identificada, en tal sentido se considera que cuenta con interés jurídico directo para recurrir tal resolución, pues mediante ella, la autoridad señalada como responsable determina declararla infundada.

En tal sentido, por lo que hace a las causales de improcedencia analizadas, relativas a la personería, legitimidad e interés jurídico, (fracciones III y IV del artículo 317 del código de la materia), es de señalarse que tampoco se actualizan.

Respecto a la oportunidad del medio de impugnación, **fracción V** del mismo artículo 317, se tiene que la resolución controvertida fue emitida el

viernes catorce de diciembre, mientras que la demanda fue interpuesta el nueve de enero del presente año, mediando entre ambas fechas un total de veintiséis días, no obstante, en el caso en particular la dilación excesiva en la presentación del presente medio de impugnación no resulta imputable al actor, por tanto, se estima que el recurso de apelación resulta oportuno por las siguientes razones:

El artículo 138 del código electoral local define al **proceso electoral** como un conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal, por la Constitución Particular y ese Código, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes del Poder Legislativo, del titular del Poder Ejecutivo y de los miembros de los ayuntamientos del Estado. En ese mismo cuerpo normativo se establece que **los procesos electorales concluirán** con los cómputos y declaraciones que realicen los consejos del Instituto, o con las resoluciones que, en su caso, pronuncie el Tribunal.

En concordancia a ello tenemos que el artículo 143 comicial nos reitera que la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones concluye con los cómputos y declaraciones que realicen los Consejos del Instituto o con las resoluciones que, en su caso, pronuncie en última instancia el Tribunal.

Este precepto fue sujeto de interpretación por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente identificado con la clave SUP-JRC-341/2000, y se estableció lo siguiente:

*“...Que al examinarse el último de los preceptos citados (refiriéndose al artículo 143 del Código Electoral del Estado de México) se advierte, que en apariencia, el límite que se toma en cuenta para la conclusión de la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones de diputados y ayuntamientos, se encuentra constituido con los cómputos y declaraciones que realicen los consejos del instituto, o bien, con las resoluciones que, en su caso, pronuncie en última instancia el tribunal.*”


**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

Lo significativo de que se tomen dos puntos de referencia para establecer la conclusión de la citada etapa final del proceso electoral radica en que, si con relación a un determinado cómputo y declaración se hace valer un medio de impugnación, no podría afirmarse que la etapa en comento haya concluido, porque las consecuencias jurídicas generadas por el acuerdo recurrido podrían verse confirmadas, modificadas o revocadas, en virtud del medio de impugnación y, por tanto, es explicable que sea la resolución que pronuncie en última instancia el tribunal, la que se tendría que reconocer como límite de la etapa del proceso electoral porque, en principio, con la resolución dictada por el tribunal en el medio de impugnación se tendría una razonable certeza de que en realidad habría concluido el proceso electoral, como consecuencia de la definitividad generada por dicha resolución, respecto a los cómputos y declaraciones, realizados por los consejos del instituto.

Lo anterior pone de manifiesto, que lo que en realidad se pretende establecer en el artículo 143 del Código Electoral del Estado de México, es tomar como punto de referencia para la conclusión del proceso electoral, una resolución que genere certeza respecto a que la etapa de resultados ha concluido definitivamente.

La resolución del tribunal a que se refiere el precepto en comento será apta para generar esa certeza, si adquiere la calidad de definitiva, pero es patente que si con relación a ella se promueve el juicio de revisión constitucional electoral o el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, a que se refieren los artículos 99, cuarto párrafo, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, 80, 86 y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dicha resolución del tribunal local no tendría la calidad de definitiva, puesto que la ejecutoria que se dictara en los juicios electorales federales podría tener el efecto de confirmarla, modificarla o revocarla.

De lo anterior resulta, que cuando en contra de una resolución de un tribunal local dictada en la parte final de la última etapa del proceso electoral, se promueve alguno de los juicios mencionados, será la ejecutoria dictada en éstos, la que en realidad pondrá fin al proceso electoral local, pues en atención a que dicha ejecutoria tiene las características de definitiva e inatacable, en términos del artículo 99, cuarto párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, será la que en realidad proporcione la certeza de que la resolución dictada en la parte final de la etapa de resultados de la elección ha adquirido definitividad.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

En consecuencia, un proceso electoral de una entidad concluye, cuando se ha emitido ejecutoria en el último de los juicios electorales federales mencionados, que hubiera sido promovido en contra de la resolución dictada por el tribunal local, en la que se haya decidido el medio de impugnación interpuesto contra el último acuerdo de la etapa de resultados<sup>4</sup>.

De extracto antes inserto se puede recoger como un argumento orientador que la *ratio essendi* del artículo 143 del código de la materia es tomar como punto de referencia para la conclusión del proceso electoral, una resolución que genere certeza respecto a que la etapa de resultados ha concluido definitivamente.

<sup>4</sup> Lo subrayado es propio.



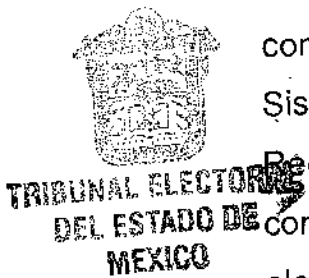
**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

De esta forma, la "resolución del tribunal" a que se refiere el precepto en comento, será apta para generar esa certeza, si adquiere la calidad de definitiva; pero es patente que si con relación a ella se promueve algún medio de impugnación federal, será la ejecutoria dictada en éstos, la que en realidad pondrá fin al proceso electoral local, pues en atención a que dichas ejecutoria tiene las características de definitiva e inatacable, en términos del artículo 99, cuarto párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, será la que en realidad proporcione la certeza de que la resolución dictada en la parte final de la etapa de resultados de la elección ha adquirido definitividad.

No debemos pasar por alto que la reforma constitucional de dos mil siete, modificó de manera sustancial la conformación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señalando en el artículo 99 que dicho Tribunal sería, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esa Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, y que para el ejercicio de sus atribuciones, funcionaría en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales.

La anterior modificación generó cambios en normativas secundarias, específicamente, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, mismas que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el primero de julio de dos mil siete.

Entre los cambios suscitados a las normativas en cita, resalta que conforme a los incisos b) de los diversos 83 y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dichas Salas Regionales resultaban competentes, en determinados casos, para conocer tanto del juicio para la protección de los derechos político-electorales como del juicio de revisión constitucional.



**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

0010

Asimismo, mediante la modificación de los artículos 61 y 62 de la citada ley de medios se decretó la procedencia del recurso de reconsideración en los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, distintos al juicio de inconformidad, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución<sup>5</sup>.

Así, tomando en cuenta las modificaciones tanto constitucionales como legales y atendiendo a que el precedente antes invocado forma parte de un criterio jurisprudencial, este Tribunal se encuentra obligado a acatarlo y aplicarlo en aquellos asuntos donde sea procedente.

Lo anterior es así, dado que conforme al artículo 233 de la Ley orgánica del Poder Judicial de la Federación, la jurisprudencia del Tribunal Electoral será obligatoria para las autoridades electorales locales, cuando se declare jurisprudencia en asuntos en que se hayan impugnado actos o resoluciones de esas autoridades, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes respectivas.

De esta forma, tenemos que conforme a la jurisprudencia 1/2002 de rubro **PROCESO ELECTORAL. CONCLUYE HASTA QUE EL ÚLTIMO ACTO O RESOLUCIÓN DE LA ETAPA DE RESULTADOS ADQUIERE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**<sup>6</sup>, el proceso electoral de una entidad federativa concluye hasta que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelve el último de los juicios de revisión constitucional electoral o para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para impugnar los actos o resoluciones de las autoridades electorales, emitidos al final de la etapa de resultados.



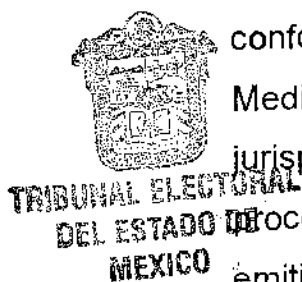
<sup>5</sup> Vale la pena aclarar que la procedencia del recurso de reconsideración en sentencias de fondo emitidas por la Sala Regional ha sido ampliado mediante la emisión de diversos criterios jurisprudenciales, como por ejemplo: RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES y RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.

<sup>6</sup> Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)

No obstante como se razonó con antelación, el punto de referencia para la conclusión del proceso electoral, se sustenta en una resolución que genere certeza respecto a que la etapa de resultados ha concluido definitivamente, lo cual puede lograrse hasta en cuatro momentos:

El **primero** se da, cuando los resultados de una elección no son controvertidos por alguno de los actores políticos legitimados (partidos políticos, coaliciones o ciudadanos); en un **segundo momento**, si se promueve algún medio de impugnación ante la instancia local, la decisión de dicho órgano podrá culminar es proceso, si es que ésta adquiere la calidad de definitiva; empero, si con relación a ella se promueve el juicio de revisión constitucional electoral o el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, será la ejecutoria dictada en éstos, la que pondrá fin al proceso electoral local, sea emitida por la Sala Superior o bien por alguna de sus Salas Regionales que resulte competente, lo que constituye un **tercer momento**; finalmente, en este último supuestos, si la decisión emitida por la Sala Regional en los juicios ciudadano o de revisión constitucional es controvertida mediante un recurso de revisión, será esta la determinación que de forma definitiva pondrá fin a un proceso electoral, ya que con ella, en un **cuarto momento** la etapa de resultados de esa elección ha adquirido definitividad.

Debemos hacer hincapié en el recurso de reconsideración, puesto que, conforme con los artículos 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de los criterios jurisprudenciales sustentados por la Sala Superior, se advierte que la procedencia del recurso de reconsideración en contra de sentencias emitidas por las Salas Regionales en la resolución de medios de impugnación en materia electoral, se ha establecido en atención a la relevancia que tiene el control constitucional de las leyes electorales en su aplicación o no al caso concreto, en virtud de que, el legislador previó que cuando las Salas Regionales se pronunciaran respecto a cuestiones



**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

de constitucionalidad, la Sala Superior estuviera facultada para llevar a cabo su revisión a través del referido recurso de reconsideración.

Como se puede apreciar, el recurso de reconsideración que históricamente fue creado como un medio de revisión de los juicios de inconformidad presentados para la revisión de los comicios electorales federales, ha ido evolucionando para convertirse en lo que el Doctor Flavio Galván Rivera denomina *medio híbrido de impugnación*<sup>7</sup> que además de ocuparse de cuestiones de nulidad electoral en los comicios de orden federal (diputados y senadores), también atañe a procesos comiciales locales.

En ese sentido, este Tribunal arriba a la conclusión que el proceso electoral de la entidad se tendrá por concluido hasta que la Sala Superior o bien la Sala Regional correspondiente, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelva el último de los medios de impugnación interpuestos para impugnar los actos o resoluciones de la autoridad administrativa electoral, emitidos al final de la etapa de resultados, por tanto una que vez que eso suceda, entonces deberán computarse los días y horas hábiles que establece el artículo 306 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México.

Precisado lo anterior, tenemos que la resolución que se controvierte fue emitida por el Consejo General el viernes catorce de diciembre del año dos mil doce, y que además, se tiene como hecho notorio que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación celebró sesión pública el siguientes miércoles diecinueve de diciembre de dos mil doce, y en ella atendió cuatro recursos de reconsideración concernientes a la elección de ediles de esta entidad<sup>8</sup>, específicamente los expedientes identificados con la clave SUP-REC-262/2012, SUP-REC-263/2012, SUP-REC-264/2012 y SUP-REC-265/2012.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

<sup>7</sup> Galván, Rivera Flavio, Derecho Procesal Electoral, Ed. Porrúa, México, 2002, pág. 424.

<sup>8</sup> Según consta en la página de internet <http://portal.te.gob.mx/noticias-opinion-y-eventos/sesiones-publicas/0/1355939100#sentencias>.

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

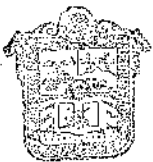
6013

De esta forma, si tomamos como base lo razonado, se estima que el proceso electoral correspondiente a la renovación de los integrantes de los ayuntamientos del Estado de México culminó el diecinueve de diciembre, por tanto, la resolución que hoy se combate fue emitida aún en el desarrollo de dicho proceso comicial, por lo que, el plazo para su impugnación deberán contabilizarse en todos los días y horas son hábiles como lo contempla para proceso electoral el primer párrafo del artículo 306 del código electoral de la entidad.

No obstante como se adelantó, la dilación excesiva en la promoción del recurso que se resuelve, deviene de un error no imputable al partido actor, sino uno provocado por la autoridad electoral administrativa, ya que indebidamente estimó culminado el proceso electoral cuando aún quedaban medios de impugnación de carácter federal por resolverse.

Lo anterior se sostiene con el dicho de la autoridad de la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado, en donde manifestó lo siguiente:

*"...3. Oportunidad. Con fundamento en el artículo 307 del ordenamiento electoral local, el plazo en el cual habrá de presentarse el medio de defensa es de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne, y toda vez que el instituto político actor tuvo conocimiento de la resolución impugnada el catorce de diciembre de dos mil doce, el periodo para interponer el recurso de apelación comenzó el diecisiete de diciembre de dos mil doce y concluyó el nueve de enero de dos mil trece, motivo por el cual se informa que el medio de impugnación fue presentado en tiempo, al haber sido interpuesto el último día del plazo de referencia, aclarando que el acto impugnado se dio fuera del proceso electoral 2012, esto en razón de que, conforme al precepto 306 del Código Electoral del Estado de México, los plazos se debe(Sic) computar en, periodo no electoral, de lunes a viernes, para lo cual se toma en consideración el Calendario Oficial 2012 del Instituto Electoral del Estado de México, aprobado mediante el acuerdo IEEM/JG/84/2011, publicado en la Gaceta del Gobierno el cuatro de enero de dos mil doce.*



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

Lo anterior en virtud que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 143 del Código Electoral, la etapa de resultados y declaración de validez concluye con las resoluciones que pronuncie en última instancia el tribuna. Ahora bien. Conforme a la tesis de jurisprudencia 1/2002 cuyo rubro indica "PROCESO ELECTORAL, CONCLUYE HASTA QUE EL ÚLTIMO ACTO O RESOLUCIÓN DE LA ETAPA DE RESULTADOS ADQUIERE DEFINITIVIDAD" señala que si se promueve alguno de los juicios federales ordinarios, la ejecutoria que se dicte en estos será la que ponga fin al proceso electoral, esto es, la Sala Regional Toluca, resolvió en definitiva los últimos medios de impugnación ordinarios el pasado diez de diciembre de dos mil doce. Así las cosas que realizando una interpretación extensiva, atento al principio pro homine, razonado en la tesis

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

0014

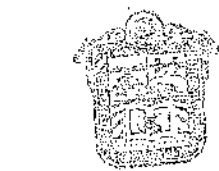
*aislada bajo el rubro: "PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA", el cual implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para las personas, es que debe considerarse el cómputo de los plazos en el presente recurso, conforme al párrafo segundo del artículo 306 del Código Electoral del Estado de México."*

Como se puede apreciar, la autoridad responsable estimó que la resolución combatida se dio fuera del proceso electoral 2012, ya que de la interpretación de la jurisprudencia electoral que realiza, estima que ante la interposición de alguno de los "juicios federales ordinarios", la resolución que se dicte en éstos, será la que ponga fin al proceso comicial. En ese sentido estimó que, como la Sala Regional Toluca había resuelto en definitiva los últimos medios de impugnación ordinarios, el diez de diciembre de esa anualidad, en esa fecha se debía tener por culminado el proceso comicial.

El error de la autoridad responsable consistió en interpretar la jurisprudencia de modo restrictivo, considerando al juicio de revisión constitucional y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, como "juicios federales ordinarios", excluyendo al recurso de reconsideración como un medio que actualmente puede modificar los resultados o validez de una elección.

Como se estableció anteriormente, la jurisprudencia en análisis fue emitida con antelación a la reforma constitucional de dos mil siete, derivó en modificaciones legales que generaron la procedencia del recurso de reconsideración en los demás medios de impugnación que son competencia de las Salas Regionales, distintos al juicio de inconformidad, siempre que éstas hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Con esta adición se generó una instancia más que aunque es de tipo excepcional eventualmente podría modificar los fallos o determinaciones que tomen las Salas Regionales no sólo en juicios de inconformidad sino en los demás medios en que sean competentes, incluyendo por



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

0015

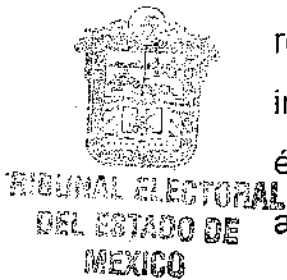
supuesto, a los juicios que la autoridad electoral llama como "federales ordinarios".

Lo anterior demuestra que la autoridad responsable indebidamente culminó de manera anticipada el proceso electoral de ayuntamientos en la entidad, pues contrario a lo aseverado, éste no fenece con la emisión del último fallo de las Salas Regionales, si es que en su contra se promueve el recurso de reconsideración; por tanto, el proceso comicial culminó el diecinueve de diciembre y no el diez, como erróneamente señala en su informe circunstanciado.

Ahora bien, en ese orden de ideas, conforme el primer párrafo del artículo 306 del Código Electoral del Estado de México, el plazo que debió regir para la impugnación del presente recurso de apelación debió transcurrir del quince al dieciocho de diciembre de dos mil doce.

El error en que incurre la responsable es lo que ocasiona una confusión en el promovente en el plazo para interposición del recurso de apelación, ya que ésta omite realizar una aclaración o corrección del calendario oficial 2012, aprobado mediante el acuerdo IEEM/JG/84/2011, y el cual fue publicado en la Gaceta del Gobierno el cuatro de enero de dos mil doce, en el sentido de que ante la interposición de sendos recursos de reconsideración, el órgano electoral seguía en proceso y por tanto el inicio del segundo periodo de asueto debía ser pospuesto hasta que éstos fueran resueltos, o en su caso, anunciar las medidas que tomaría ante ese escenario.

Esta omisión, generó una duda fundada en los integrantes del Consejo General del Instituto electoral del Estado de México, incluyendo a la representación partidista que posteriormente estableció el presente recurso de apelación, máxime porque el último día para la interposición del recurso de apelación, coincidía con el primer día de asueto programado en el citado calendario.



**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

6016.

En este escenario, este Tribunal Electoral aplica a favor del hoy actor el principio *pro homine* consistente en que, ante la duda acreditada se debe beneficiar al justiciable, por lo que, en aras de potenciar el derecho humano de acceso a la justicia, tutelado por el artículo 17 de la Constitución Federal, se estima que aunque el acto impugnado fue emitido dentro del desarrollo de un proceso electoral, ante la confusión provocada por la autoridad responsable, por excepción, el plazo para la interposición del medio correspondiente tomará en cuenta únicamente los días y horas hábiles, por ser éste, el que más beneficia al justiciable.

Precisado lo anterior, según consta en el acuerdo IEEM/JG/84/2011<sup>9</sup>, emitido el treinta de diciembre de dos mil once, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el calendario oficial del ese órgano electoral para el año dos mil doce, en donde se establecen los días de descanso obligatorio, suspensión de labores y periodos de vacaciones y en el cual se aprecia que el segundo periodo de asueto de dicho órgano comprendería del martes dieciocho de diciembre de esa anualidad al viernes cuatro de enero del presente año.

Si la autoridad encargada, por disposición legal, de recibir el escrito donde se hace valer un medio de impugnación, no labora en alguno de los días estimados aptos por la ley para integrar el plazo para la promoción de tal medio, esos días no deben incluirse en el cómputo que se realice para determinar la oportunidad de la presentación de dicho escrito, puesto que es patente que la situación descrita produce imposibilidad para que el interesado pueda ejercitar ampliamente su derecho de impugnación, que comprende la consulta de expedientes para la redacción de su demanda o recurso, la posibilidad de solicitar constancias para aportarse como pruebas, la presentación del escrito correspondiente, etcétera<sup>10</sup>, en ese sentido, resulta acorde que no se tomen en cuenta dichos días en el cómputo de la oportunidad del presente medio.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

<sup>9</sup> Publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México, el cuatro de enero de dos mil doce.

<sup>10</sup> Criterio contenido en la tesis II/98, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el tres de junio de mil novecientos noventa y ocho.



**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

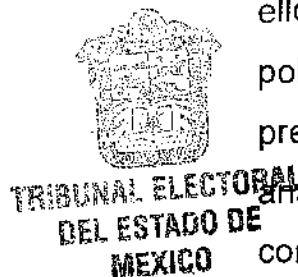
0017

Ahora bien, en atención al párrafo segundo del artículo 306 del código Electoral del Estado de México, que establece que durante los periodos no electorales, son hábiles los días lunes a viernes de cada semana, con excepción de aquellos que sean de descanso obligatorio, se tiene el primer día hábil que tuvo el actor para la interposición del presente recurso fue el lunes diecisiete de diciembre dos mil doce y dado el inicio del periodo vacacional de la autoridad responsable, los siguientes tres días para la interposición del medio que nos ocupa, corrieron del lunes siete al miércoles nueve de enero de este año, y toda vez que la demanda de mérito fue presentada ante la autoridad responsable el pasado nueve de enero, es claro que el actor colmó este requisito.

Ahora bien, respecto al requisito contenido en la **fracción VI** del citado precepto, este se encuentra satisfecho pues en el escrito recursal se señalan agravios de los que se duele el actor, los cuales guardan relación directa con el acto impugnado. Lo cual resulta suficiente para estimar colmado el requisito en cuestión, ya que de ellos se entiende claramente su causa pedir<sup>11</sup>.

Finalmente respecto al requisito de impugnar más de una elección, contenido en la **fracción VII**, éste no resulta exigible al recurrente.

En ese mismo tenor, este Tribunal estima que no se acredita ninguna causal de sobreseimiento que refiere el artículo 318 del Código Comicial, ello porque en autos no obra escrito de desistimiento expreso del partido político actor; el acto no ha sido revocado o modificado, por lo que el presente asunto no se ha quedado sin materia; además como ya se analizó, no se actualiza ninguna causal de improcedencia de las contenidas en el artículo 317 del código referido, y dada la naturaleza del asunto que nos ocupa, no es factible la actualización de la causal de sobreseimiento contenida en la fracción IV del artículo 318 del Código Electoral del Estado de México, consistente en el fallecimiento del actor.



<sup>11</sup> Sirve de sustento la jurisprudencia 3/2000 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación bajo el rubro AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

Así, del examen de todas y cada una de las constancias que integran el expediente, puede afirmarse válidamente que en términos de los artículos 317 y 318 del Código Electoral del Estado de México, en el presente caso no se actualiza algún supuesto de improcedencia o sobreseimiento del presente medio de impugnación, por lo tanto, se procede a realizar el estudio de fondo del presente asunto.

**CUARTO. Agravio.** Del escrito de impugnación presentado por el Partido de la Revolución Democrática, se advierte que éste expone un capítulo de agravios con los argumentos siguientes:

*"CONCEPTO DE AGRAVIO. Constituye agravio a mi representada la resolución que se combate ya que la misma no se encuentra debidamente fundada y motivada, aunado a que dicha resolución rompe con el principio de congruencia interna y externa que debe observar cualquier resolución emitida por una autoridad, lo anterior toda vez que la autoridad responsable en el contenido de la resolución que nos ocupa arriba a la conclusión siguiente:*

*(Se transcribe)*

*De lo anterior, se desprende que la autoridad responsable arriba a la conclusión que no existen elementos con valor convictivo para acreditar la falta que se le atribuye a los denunciados, conclusión que a todas luces carece de fundamento, ya que tal y como se desprende del contenido de la misma resolución, en el expediente se encuentran como medios de prueba el acta de recorrido de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral número XXXII con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, de fecha catorce de junio del dos mil doce, la acta circunstanciada de la inspección ocular realizada por el personal de la Secretaría Ejecutiva General del Instituto Electoral del Estado de México, realizada el veintitrés de junio de dos mil doce, así como las cédulas de monitoreo, de las cuales se desprende la existencia de la propaganda denunciada por mi representada, pruebas que son consideradas como documentales públicas, por lo tanto las mismas tienen pleno valor probatorio.*

*Ahora bien, de las pruebas que han sido señaladas con anterioridad se desprende que a través de las mismas la autoridad responsable pudo comprobar la existencia del hecho motivo de la queja, es decir, acreditó la existencia de la propaganda electoral denunciada por mi representada y que dicha propaganda infringe lo dispuesto por los artículos 52 fracción II y 156 del Código Electoral del Estado de México.*

*En este sentido, es importante señalar lo que establecen los preceptos jurídicos arriba citados:*

*Artículo 52 (Se transcribe)  
Artículo 156 (se transcribe)*

*De lo anterior, se desprende que la propaganda política que utilicen los candidatos deberá necesariamente que contener identificación precisa del partido político o coalición que registró al candidato, por lo tanto se encuentra plenamente acreditada la violación que denunció mi representada, en razón*

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

6019

de que la C. Miriam Rocés quien fue candidata a regidora se ostentó con el emblema de la Coalición Compromiso con el Estado de México, aún y cuando no se encontraba postulada para dicho cargo público por la Coalición denunciada, más aún de las constancias que integran el expediente en el que se actúa de ninguna parte se desprende constancia alguna mediante la cual, la denunciada haya tomado las medidas necesarias para que la propaganda denunciada dejara de difundirse, en este sentido la Coalición Compromiso con el Estado de México es responsable bajo el principio de culpa in vigilandum, tal y como se desprende de la jurisprudencia que a continuación se cita:

**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. (Se transcribe).**

Siguiendo con el presente análisis, la autoridad responsable viola en perjuicio de mi representada el principio de congruencia interna y externa que debe revestir toda resolución, lo anterior, deriva de que las resoluciones o sentencias se encuentran conformadas por un apartado denominado considerandos, los cuales son la parte medular de toda resolución o sentencia, ya que contiene la labor argumentativa de la autoridad o tribunal que la emite, en donde se cumplen los principios sustanciales de toda resolución o sentencia: fundamentación, motivación, congruencia, exhaustividad, estricto derecho, suplencia en la deficiencia de agravios o de los preceptos jurídicos presuntamente violados, definitividad, exhaustividad, plenitud de jurisdicción, por lo tanto los considerandos entrañan los fundamentos jurídicos de la resolución o sentencia que se emite, ya que en esta parte es donde el órgano jurisdiccional o administrativo expresa las razones por las cuales otorga o niega la pretensión del accionante, es decir los considerandos son los que dan soporte y certeza a la sentencia y por lo tanto en los mismos deben de considerarse los principios de congruencia, fundamentación, motivación y exhaustividad, por lo que se hace necesario atender el significado de los mismos:

*"Congruencia: Principio normativo que tiende a delimitar las facultades resolutorias del órgano jurisdiccional, se entiende como la identidad que debe existir entre lo resuelto y lo controvertido por las partes con relación a los poderes atribuidos en cada caso al órgano jurisdiccional. Requisito impuesto por el derecho y la lógica, es la correspondencia entre o aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal. Si la sentencia se refiere a cosas o situaciones que no han sido materia de la litis, ni de las posiciones de las partes, será incongruente. ..."*

*Fundamentación: Impone el deber de precisar las disposiciones jurídicas aplicables a los hechos y que sustenten la competencia del órgano jurisdiccional, se trata de una argumentación o juicio de derecho.*

*Motivación: Exige exponer las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que se formula la autoridad, para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal, por ser un acto de autoridad en la sentencia debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, a manera de evidenciar que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran en la norma invocada como sustento del modo de proceder de la autoridad.*

*Exhaustividad: Presupone la existencia de la congruencia, la fundamentación y motivación en una sentencia. Una resolución es exhaustiva, cuando en ella se tratan todas y cada una de las cuestiones planteadas por las partes, sin dejar de considerar ninguna."*



*Tal y como esta autoridad puede observar la resolución que se combate no se encuentra debidamente fundada y motivada, más aún la autoridad responsable emite una sentencia fundada en el principio de presunción de inocencia, aún y cuando contaba con todos los elementos jurídicos medios de prueba que demuestran la culpabilidad del denunciado.*

*Por lo anterior es que solicito a esta autoridad que revoque la resolución que se impugna y que imponga a los denunciados la sanción que corresponda."*

De la anterior transcripción este órgano jurisdiccional advierte que el Partido de la Revolución Democrática se agravia esencialmente de:

- La indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, ya que de los medios de prueba que obraban en el expediente la responsable pudo acreditar la existencia de la propaganda denunciada trasgresora de los artículos 52 y 156 del Código Electoral del Estado de México.
- Que la coalición "Compromiso con el Estado de México" es responsable bajo el principio de culpa in vigilando, ya que no tomó las medidas necesarias para que la propaganda denunciada haya dejado de difundirse.
- La violación al principio de congruencia interna y externa en la que incurrió la responsable al emitir su resolución.

Agravios que serán analizados en el orden que son enlistados.

**QUINTO. Litis.** En el presente asunto, se constriñe en determinar:

- Sí la responsable acreditó o no la existencia de la propaganda denunciada y sí fundo y motivo debidamente tal determinación.
- Sí la coalición denunciada incurrió en culpa in vigilando.

Sí la resolución impugnada trasgrede el principio de congruencia interna y externa.

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

6821

**SEXTO. Estudio de Fondo.** El partido actor expone como primer agravio la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, ya que de los medios de prueba que obran en el expediente la responsable pudo acreditar la existencia de la propaganda denunciada, trasgresora de los artículos 52 y 156 del Código Electoral del Estado de México.

Por lo que hace al presente agravio, este órgano jurisdiccional considera que el mismo deviene de **infundado** con base en las siguientes razones:

En principio se debe tener presente que entre los diversos derechos contenidos en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra el relativo al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocido como debido proceso legal, el cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en un procedimiento ya sea administrativo o jurisdiccional, que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas.

Este derecho fundamental obliga a la autoridad a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos por las partes, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente de la controversia, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos.

Sin embargo, esta determinación de la autoridad no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 de la propia Constitución General, que impone la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Por lo tanto, es incuestionable que las resoluciones que emitan las autoridades en el ámbito de su competencia, deban cumplir con las formalidades del debido



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

proceso legal y de legalidad contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, la fundamentación y motivación de un acto o resolución de autoridad se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la *litis*, del asunto, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad. (Adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso concreto).

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia con número de registro 238 212<sup>12</sup>, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**".

Lo anterior es así, si se estima que cuando el mencionado numeral (artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encuadre en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse, formalmente, mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

<sup>12</sup> Criterio publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Tomos 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, y consultable también en la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx)

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

6023

Es importante distinguir entre la falta e indebida motivación y fundamentación, pues si existiere una falta de fundamentación actualizaría una violación de carácter formal, porque no se exponen las normas que sustentan el acto o resolución, o bien, no se encuentran los razonamientos y motivos que se tomaron en cuenta para su dictado, lo que originaría que se declare nulo el acto y el efecto a esta falta es que esta sea subsanada por la autoridad responsable, para que fundada y motivadamente realice el pronunciamiento respectivo; mientras que por indebida o insuficiente fundamentación y motivación se considera una violación de fondo, que se actualiza cuando no hay una eficaz e idónea relación entre los fundamentos y las razones aplicadas para sustentar el acto de tal forma que impida al gobernado defenderse, o bien, que aun cuando permite al afectado impugnar tales razonamientos, éstos resultan exiguos para tener conocimiento pleno de los elementos considerados por la autoridad al emitir su acto de decisión, siendo la consecuencia que tal determinación de la autoridad responsable resulte nula.

Por ende, la garantía de fundamentación y motivación de un acto de autoridad puede verse cumplida cuando se expresan los preceptos legales aplicables, así como los razonamientos tendientes a adecuar el caso concreto a la hipótesis normativa indicada. Luego entonces, bastara que la autoridad exprese los razonamientos sustanciales que al respecto considere los idóneos, sin que pueda exigirse que se abunde más allá de lo estrictamente necesario para que se comprenda el razonamiento o decisión tomada; de manera tal que el gobernado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad y quede éste plenamente en conocimiento de ellos y en su caso pueda combatirlos si lo estima pertinente.


**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

En este orden de ideas, y contrario a lo que sostiene el partido actor, la autoridad responsable, en la resolución impugnada por la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionador recaído al expediente NEZA/PRD/CCEMEX/199/2012/06, sí acreditó la existencia de la propaganda con base a los medios probatorios que aportaron las

partes y con las diligencias que instauró en el procedimiento sancionador, condiciones que además se encuentran debidamente fundadas y motivadas, tal y como se puede observar a foja trecientos cuarenta del expediente en que se actúa, y que para tal efecto se transcriben los argumentos utilizados:

*OCTAVO. Estudio de fondo.*

*Como ya se ha referido, esta autoridad electoral estima pertinente realizar primeramente el estudio relativo a verificar la existencia de la propaganda materia del presente asunto, toda vez que a partir de esa determinación se estará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.*

*Al respecto, se tiene que el quejoso aportó como prueba el acta de recorrido de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral número XXXII con sede en, Nezahualcóyotl, Estado de México de fecha catorce de junio del dos mil doce, misma que en la parte que interesa, refiere lo siguiente:*

*[...]*

*PRIMERO.- Se formó un solo grupo con los integrantes de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XXXII, mismo que realizó el recorrido por las avenidas principales que comprenden el Distrito Electoral, siendo estas las siguientes:*

- 1.- Avenida Pantalón.*
- 2.-Avenida Carmela Pérez*
- 3.-Avenida Texcoco*
- 4.-Avenida Adolfo López Mateas.*
- 5.- Avenida Chimalhuacán.*
- 6.- 4ª Aveida*
- 7.- Avenida Vicente Villada.*
- 8.-Avenida Sor Juana Inés de la Cruz*
- 9.- Avenida Barda de Xochiaca.*

*SEGUNDO.- El grupo verificó que las partidos políticos y coalición hayan colgado, colocado, fijado, adherido, pintado y proyectado su propaganda en los términos y lugares señaladas por el Código Electoral del Estado de México y el Reglamento de Propaganda Política y Electoral del Instituto Electoral del Estado de México.*

*TERCERO.- En el transcurso del recorrido no se suscitaron incidente, sin embargo durante el recorrido los partidos políticos que participaron en el recorrido, solicitaron realizar las siguientes manifestaciones:*

*2.- En el domicilio ubicado en avenida Glorieta de Colón y avenida Pantitlán se aprecia de la acera oriente una lona en la que la Candidata a Regidora del Municipio de Nezahualcóyotl, de nombre Miriam Ronces se promociona con el logotipo de la Coalición "Compromiso con el Estado de México", cuando esta Coalición solo postula a Candidatos a Diputados Locales.*

*3.-En el domicilio ubicado en calle México Lindo esquina avenida Chimalhuacán acera sur, se aprecia una lona en la que la Candidata a Regidora del Municipio de Nezahualcóyotl de nombre Miriam Ronces se promociona con el logotipo de la Coalición "Compromiso con el Estado de México", cuando esta Coalición solo postula a Candidatos a Diputados Locales.*

*[...]*

*El acta circunstanciada transcrita, constituye una documental pública, en términos de lo previsto en los artículos 327, fracción I, y 328 del Código Electoral del Estado de México, al ser emitida por una autoridad en ejercicio*





**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

0025

de sus facultades, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos que en ella se hicieron constar, en este contexto, de su contenido se advierte que el recorrido de verificación llevado a cabo en fecha catorce de junio de dos mil doce, **en los domicilios referidos por el quejoso se constató la existencia y contenido de la propaganda denunciada.**

Ahora bien, a efecto de que la Secretaría Ejecutiva General obtuviera medios de convicción idóneos, para la verificación y contenido de la propaganda denunciada, mediante acuerdo de fecha veinte de junio de dos mil doce, se ordenó la realización de una inspección ocular con el objeto de constatar la existencia y en su caso el contenido de la propaganda denunciada; derivado de lo anterior, personal adscrito a dicha Secretaría se constituyó en fecha veintitrés de junio de la presente anualidad en los domicilios señalados por el actor, elaborándose la respectiva acta circunstanciada, misma que en la parte que interesa, refiere:

[...]

SEGUNDO.- ... ubicado en la Avenida Glorieta de Colón, esquina con Avenida Pantitlán, en la acera onente, en el Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México; para corroborar la existencia, y en su caso contenido, de la lona señalada por la quejosa; ya en el lugar referido, pude ver un inmueble de tres niveles, pintado de colores amarillo y naranja; al costado derecho de este inmueble con vista a la Avenida Pantitlán, se encuentra colocada una vinilona coincidente en sus características con la señalada por el quejoso, la descripción de la vinilona en cuestión es la siguiente; la parte superior de la vinilona tiene un fondo de color rojo con una inscripción en letras de color blanco, que se transcribe: "CAS DE CAMPAÑA MIRIAM RONCES TU REGIDORA" acompañada del emblema de la Coalición "Compromiso con el Estado de México", debajo de ésta se encuentra una leyenda en letras de colores negro y rojo que literalmente dice: "EN NEZAHUALCÓYOTL dé la mano con la gente LA CULTURA DE LA LEGALIDAD ES TRASPARENCIA (sic) Y RENDICIÓN DE CUENTAS", en la esquina inferior derecha del anuncio se encuentra una franja angosta en posición horizontal de color verde con una inscripción en letras de color blanco, la cual dice: "www.miriamronces.com", acompañada de una leyenda en letras de color negro que se transcribe: "/miriamronces miriamroncedo@yahoo.com.mx"; finalmente en el costado izquierdo de la vinilona se encuentra la imagen de una persona de sexo femenino, de tez morena clara, cabello castaño, que viste un saco blanco y un collar de color plata. Al efecto, y para mayor ilustración se obtuvo una fotografía del lugar inspeccionado, la cual se inserta a continuación.

(Se inserta foto)

TERCERO.- ... me constituí en la Calle México Lindo, esquina con Avenida Chimalhuacán, en la acera sur, de esta misma municipalidad; para corroborar la existencia, y en su caso el contenido, de la lona motivo de la queja; ya en el lugar referido, pude ver un inmueble de tres niveles, pintado de colores azul y blanco; al frente de este inmueble con vista a la Avenida Chimalhuacán, se encuentra colocada una vinilona coincidente con la señalada por el quejoso, esta vinilona en cuenta con las siguientes características: la parte superior de la vinilona tiene un fondo de color rojo con una inscripción en letras de color blanco, que se transcribe: "CASA DE CAMPAÑA MIRIAM RONCES TU REGIDORA" acompañada del emblema de la Coalición "Compromiso con el Estado de México"; debajo de ésta se encuentra una leyenda en letras de colores negro y rojo que literalmente dice: "EN NEZAHUALCÓYOTL de la mano con la gente LA CULTURA DE LA LEGALIDAD ES TRASPARENCIA (sic) Y RENDICIÓN DE CUENTAS"; en la esquina inferior derecha del anuncio se encuentra una franja angosta en posición horizontal de color verde con una inscripción en letras de color blanco, la cual dice: "www.miriamronces.com", acompañada de una leyenda en letras de color negro que se transcribe: "/miriamronces miriamroncedo@yahoo.com.mx"; finalmente en el costado izquierdo de la vinilona se encuentra la imagen de una persona de sexo femenino, de tez morena clara, cabello castaño, que viste un saco de color blanco y un collar de color plata.

Al efecto, y para mayor ilustración, se obtuvo una fotografía del lugar inspeccionado, la cual se inserta a continuación.

(Se inserta foto)

[...]


**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

0026

Al respecto, el acta circunstanciada trasunta, tienen el carácter de documento público cuyo valor probatorio es pleno al haber sido emitido por parte de un funcionario electoral dentro del ámbito de su competencia, esto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 327, fracción I y 328 del Código Electoral del Estado de México.

De esta manera y de su análisis podemos obtener que el servidor público electoral que diligenció la inspección ocular pudo constatar la difusión de dos vinilonas, con propaganda electoral de la coalición "Compromiso con el Estado de México" promocionando a Miriam Ronces, candidata a regidora por el Ayuntamiento de Nezahualcoyotl, Estado de México, es decir se corroboró la existencia de la propaganda aludida por el quejoso.

Asimismo, resulta viable referir que según obra en autos el oficio número IEEM/CAMPyD/991/12, de fecha trece de julio del dos mil doce, mediante el cual el Secretario Técnico de la Comisión de Acceso a Medios Propaganda y Difusión, remitió a la Secretaria Ejecutiva General, cuatro cédulas de identificación de propaganda, tres de ellas contienen propaganda no controvertida y la cédula restante corrobora una vinilona de las dos denunciadas, misma que se anexa en imagen escaneada para una mejor ilustración.

(Se inserta fotografía)

La cédula de referencia, constituye una documental pública, en términos de lo previsto en los artículos 327, fracción I, y 328 del Código Electoral del Estado de México, al ser emitida por una autoridad en ejercicio de sus facultades, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno y de su contenido se advierte que solo en el domicilio ubicado en, Avenida Chimalhuacán, Esquina México Lindo, municipio de Nezahualcoyotl, Estado de México, fue localizada la propaganda denunciada, ello desde luego no implica la inexistencia y difusión del restante medio propagandístico.

Dicha situación, permite a esta autoridad administrativa arribar a la convicción plena de la existencia de la propaganda denunciada, en los lugares que fueron referidos por el actor en sus escritos iniciales de queja.

Lo anterior es así, toda vez que al adminicular tanto la documental pública referente al acta circunstanciada de inspección ocular del veintitrés de junio de dos mil doce, realizada en los lugares señalados por el quejoso, donde se colocó la propaganda denunciada; la documental pública consistente en el acta circunstancia de fecha catorce de junio de la presente anualidad y las cédulas de monitoreo; tenemos que, con base en los artículos 328, párrafos primero, segundo y tercero; 356, párrafo décimo primero del Código Electoral local; 1.359 del Código de Procedimientos Civiles de la Entidad; y 50 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México, estos medios probatorios han hecho prueba plena al haberse adminiculado entre sí, con los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, han generado plena convicción sobre la existencia de la propaganda denunciada.

a) Análisis del contenido de la propaganda.

Dado que en autos se ha acreditado la existencia y contenido de la propaganda denunciada, lo procedente es analizar si su contenido actualiza las transgresiones a las disposiciones invocadas por el quejoso.

..." (Sic.)



**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

6027

En virtud de lo anterior, y contrario a lo que sostiene el partido actor, se demuestra que la autoridad responsable sí realizó un estudio mediante el cual con base en las pruebas aportadas por las partes y las diligencias instauradas en el procedimiento, y de la valoración y administración de las mismas obtuvo plena convicción sobre la existencia de la propaganda denunciada en los lugares que fueron referidos en la queja. Estudio en el que además detalladamente sustentó las causas que dieron lugar a su determinación, así como los preceptos legales aplicables al caso concreto, circunstancias que reflejan que la autoridad responsable cumplió con la garantía de la debida fundamentación y motivación al considerar y determinar la existencia de la propaganda denunciada, en consecuencia, al ser esto así, el presente agravio resulta **infundado**.

Por lo que hace al segundo motivo de agravio consistente en que la coalición "Compromiso con el Estado de México" es responsable bajo el principio de culpa *in vigilando*, porque no tomó las medidas necesarias para que la propaganda denunciada se haya dejado de difundir, dicho agravio debe declararse infundado bajo los siguientes razonamientos:

Tenemos que la *culpa in vigilando* o también llamada responsabilidad indirecta, consiste conforme en lo que la doctrina destaca como el deber de vigilancia que tiene la persona jurídica sobre las personas que actúan dentro de su ámbito, se ha trasladado a la materia electoral; se trata de las conductas infractoras a la normativa electoral en las que pudieran incurrir los partidos políticos o coaliciones al incumplir su deber de vigilancia respecto de sus candidatos, militantes, terceros o personas relacionadas con sus actividades si para evitar su comisión o continuidad de la misma deja de tomar medidas idóneas, proporcionales, objetivas y eficaces que la inhiban.


**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

En la materia electoral, la posición de garante que tienen los partidos políticos y coaliciones respecto del proceso electoral y del propio ordenamiento jurídico opera de manera diferenciada dependiendo de la calidad del sujeto activo o responsable directo de la infracción, atendiendo

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

6028

a la previsibilidad de la conducta; a la vinculación de los partidos con los responsables directos y a las circunstancias en que se realizó la conducta que se imputa al partido o coalición.

Así, las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure una transgresión a las normas, y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, se considera como una responsabilidad del partido político o coalición con el que tengan relación, porque entonces este habrá incumplido su deber de vigilancia respecto de ellos.

En casos como el que se analiza, la posible culpabilidad *in vigilando* de un partido político por incumplimiento de su deber de garante respecto del despliegue y promoción de propaganda electoral por persona distinta a las registradas por la coalición denunciada en el contexto de una campaña electoral, requiere demostrar que, existe ese deber respecto de los hechos imputados con el sujeto agente de la conducta. Ya que el deber de garante de los partidos políticos o coaliciones tiene límites derivados del contexto en que se realiza la conducta del sujeto agente que deben valorarse a través del principio de razonabilidad y objetividad.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, considera que la culpa *in vigilando* de los partidos no debe operar por ejemplo de manera automática con la sola acreditación de una irregularidad, sino que es necesario que las circunstancias de los hechos en que se funda tal irregularidad permitan razonablemente a los partidos o coaliciones prevenir su realización o, en su caso, si la conducta ya se ha cometido, deslindarse o desvincularse de manera oportuna y eficaz.

Por tanto, se considera, que la exigencia de desvinculación o deslinde sobre actos de terceros como eximente de responsabilidad de los partidos políticos o coaliciones por incumplimiento a su deber de garante de las



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

0029

normas y principios que rigen la materia electoral, resulta aplicable cuando se acredite la vinculación del sujeto agente de la conducta con el partido o coalición y el beneficio obtenido por dichos entes públicos.

Establecido lo anterior, en el caso que nos ocupa, es menester mencionar que la autoridad responsable en la resolución impugnada, una vez que acreditó la existencia de la propaganda electoral denunciada y la trasgresión de la misma a la normatividad electoral, analizó la responsabilidad de la coalición denunciada en donde mencionó que una vez analizado y valorado el caudal probatorio que obraba en el expediente determinó que no era posible atribuirle a dicha coalición responsabilidad, ya que no existían elementos convictivos para sostener su responsabilidad en la comisión de la infracción que se le imputó.

Es decir, no se acreditaron los siguientes elementos: que la coalición haya dado la instrucción para colocar la propaganda denunciada; las personas que materialmente realizaron la conducta; si estas son militantes o simpatizantes de la coalición denunciada; el vínculo entre los sujetos agentes de la conducta y la coalición denunciada, así como el beneficio obtenido por esta última. Circunstancias esenciales para poder estar en posibilidades de determinar una culpa in vigilando.

Lo anterior, sostiene que no fue posible advertir quien o quienes pudieron colocar la propaganda evidenciada, la calidad de simpatizante, militante o bien el nexo que existía entre el candidato promocionado en la propaganda denunciada y la coalición presuntamente responsable, ya que la propaganda denunciada promocionaba a una persona distinta a la que la coalición postuló como candidato a diputado en el distrito electoral XXXII de Nezahualcoyotl, Estado de México, de ahí que, la autoridad responsable al no contar con elementos que de manera indiciaria presumieran tal relación, determinó que no le asistía responsabilidad sobre las faltas que se le atribuían a la coalición denunciada.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

0030

Por lo que hace al beneficio indebido que pudo obtener la coalición denunciada, que aduce el partido quejoso, a través de la colocación de la propaganda denunciada, este tampoco se acreditó, ya que, la responsable mediante las diligencias que realizó en el procedimiento sancionatorio, obtuvo las cédulas de identificación de la propaganda denunciada, mediante las cuales determinó que dicha propaganda sí fue monitoreada y considerada en los informes finales del monitoreo a medios de comunicación alternos que practicó el Instituto Electoral del Estado de México, los cuales servirán para dictaminar sobre los informes que presente la coalición denunciada en los gastos de campaña. Al ser esto así, no puede estimarse que con la propaganda se estuviera promocionado a un candidato sin que se contabilizara el gasto realizado de la misma en los gastos de la campaña, y que con esto se haya obtenido una ventaja en la contienda respecto de los demás participantes, de ahí que, al no acreditarse el beneficio imputado a dicha coalición no le asita la razón al partido actor.

Aunado a lo anterior, la autoridad responsable, para sustentar su determinación, tomó en cuenta las manifestaciones que realizó la coalición denunciada al momento de dar contestación a la queja instaurada en su contra, en donde, manifestó lo siguiente:

*Del escrito que se contesta, anticipo que los hechos son completamente falsos e inexistentes, puesto que no se puede comprobar circunstancias de modo, tiempo y lugar y/o cualquier otra modalidad que implique de modo indiciario que la supuesta propaganda denunciada en primer término haya sido fijada en el lugar que hace referencia el quejoso por el suscrito o por simpatizantes, militantes, dirigentes, candidatos de algún partido político o integrantes de la Coalición "Compromiso con el Estado de México", y en segundo lugar porque proviene de manifestaciones unilaterales, en virtud de que no se puede acreditarse al margen de los cauces legales, aunado a ello, se evidencia la total ignorancia del quejoso, al desconocer que no se puede culpar por el simple hecho de haber encontrado supuesta propaganda en determinado lugar o propiedad, pues no le consta a nadie más que al quejoso, menos aún que el suscrito o militantes hayan de propia mano colocado esta propaganda, lo que es un indicativo de que en todo caso, pudo haberlo hecho el propio quejoso para perjudicar a la coalición y de esta manera involucrarla en una supuesta infracción de las contempladas por el artículo que hace valer como presuntamente violados.*



**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

0031

7.- Se niega el hecho de que exista propaganda electoral de la C. Miriam Ronces Díaz, candidata a regidora del Ayuntamiento del Municipio de Nezahualcóyotl, colocada por la Coalición que represento, en los sitios que señala el promovente de la queja, ni en ningún otro lado, en esa calidad, como candidata de la Coalición "Compromiso con el Estado de México".

...la Coalición no ha colocado propaganda alguna con las características que señala el quejoso...

...la Coalición que represento "Compromiso con el Estado de México" no ha colocado propaganda alguna en la que se promueva la candidatura de la C. Miriam Ronces Díaz, candidata a regidora del Ayuntamiento del Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México..."

En consecuencia, para que la responsabilidad bajo la figura de *culpa in vigilando* se pudiera haber acreditado, el partido político que promovió la queja primigenia debió probar por ejemplo quienes fueron los sujetos que realizaron la conducta, el beneficio obtenido con el despliegue de la propaganda, el conocimiento de la coalición denunciada de la colocación de la propaganda, para que de esa forma se le responsabilizara a la coalición por tolerar una conducta infractora; por lo que, si dichos extremos no quedaron colmados, fue correcta la determinación de la responsable de no atribuirle responsabilidad indirecta a la denunciada.

Así pues, al no acreditarse la responsabilidad de la coalición referida, debido a que no se pudo constatar: quienes fueron los sujetos materiales de la conducta; la relación o nexo que existía entre estos con la coalición; el beneficio supuestamente obtenido por ella; el conocimiento oportuno de la coalición del hecho infractor. Era entonces innecesario exigir al actor deslindarse de los actos violatorios de la normatividad electoral que se le imputaban, (como lo establece el partido actor), sin embargo, dicha coalición *ad cautelam* al dar contestación a la denuncia instaurada en su contra, negó y se deslindó de los hechos que se le imputaban.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Una vez lo anterior, no era exigible el deber de garante sobre la conducta o actos cometidos por personas que no tenían relación o vínculo con los fines de la coalición, para implementar diversas medidas o acciones para deslindarse de dichos actos infractores de la ley electoral, es decir, no

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

0032

contaba con un deber específico que le obligara a vigilar, por ejemplo, la propaganda que se difundía en el municipio dentro del cual se encontraba su distrito electoral de otras elecciones, actores políticos y candidaturas distintas, a la que promovía, lo cual se consideraría una carga excesiva para la coalición en el deber de vigilar ámbitos en la que no tenía ninguna injerencia.

De ahí que, al no haber elementos de convicción suficientes que acreditaran la responsabilidad que se le atribuía a la coalición, la autoridad responsable en beneficio de esta, consideró que operaba el principio de inocencia, razonamiento que comparte este órgano jurisdiccional.

Por todo lo anteriormente expuesto es que se considera que no le asiste la razón al partido actor, respecto de que la coalición "Compromiso con el Estado de México", debía ser sancionada por culpa in vigilando, derivado de la propaganda denunciada, de manera que el agravio en estudio es **infundado**.

Por último, en lo que toca al agravio consistente en la violación al principio de congruencia interna y externa en la que incurrió la responsable al emitir la resolución hoy impugnada, se tiene que este agravio resulta **inoperante**, en atención a que el partido actor, no expone los argumentos mediante los cuales considera que dicho principio se trasgrede, ya que sólo de manera genérica vaga e imprecisa manifiesta la violación del mismo.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

En tal razón, este Tribunal Electoral ha establecido mediante jurisprudencia que para que un agravio se constituya, no es suficiente la simple invocación de la violación cometida, sino que el actor debe expresar los argumentos o razonamientos que estén encaminados a demostrar la ilegalidad del acto o resolución impugnada.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido, mediante jurisprudencia que para que un



**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

0033

agravio se configure es suficiente con expresar la causa de pedir;<sup>13</sup> esto siempre y cuando expresen con toda claridad, la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnada y los motivos que originaron ese agravio, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos a través de los cuales se concluya que la responsable no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso que realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada. Lo que implica que los recurrentes no deben limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde exponer razonadamente el por qué estiman ilegales los actos que reclaman o recurren<sup>14</sup>.

Se entiende que la *causa petendi*, (causa de pedir) es lo que Carnelutti llama "motivo o título de la demanda"; ahora bien, es necesaria la concurrencia de dos elementos para que esta se integre: uno consistente en el agravio o lesión que se reclame del acto que se combate y otro derivado de los motivos que lo originen. Luego entonces, la *causa de pedir* requiere que el inconforme precise el agravio o lesión que le cause el acto reclamado, por el razonamiento u omisión en que incurre la responsable que lesiona un derecho jurídicamente tutelado del gobernado. Sin embargo, la *causa petendi* no se agota ahí, sino que es necesaria la concurrencia de otro requisito, que es el motivo o motivos que originan ese agravio y que constituyen el argumento jurídico que apoya la afirmación de la lesión.<sup>15</sup>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

<sup>13</sup> Argumento contenido en la Jurisprudencia 3/2000, cuyo rubro es AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. <http://portal.te.gob.mx/>

<sup>14</sup> Criterio sostenido en la Jurisprudencia con número de registro 185425, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro es: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS, AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.

<sup>15</sup> Criterio sostenido en la Jurisprudencia con número de registro 188809, emitida por el Quinto Tribunal Colegiado del Decimo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro es: CAUSA DE PEDIR EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APÉNDICE 1917-2000, TOMO VI, MATERIA COMÚN, TESIS 109, PÁGINA 86).

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

0034

Por tanto, cuando lo expuesto por el actor en su demanda es ambiguo y superficial, y no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión es inoperante, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y **al porqué** de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los principios de agravio contenidos en el medio de impugnación, deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el juzgador y deberán calificarse de inoperantes<sup>16</sup>.

Señalado lo anterior, el partido actor sólo señala que se viola en su perjuicio el principio de congruencia externa e interna que debe revestir toda resolución, olvidando emitir los razonamientos mediante los cuales estima que se actualiza la violación a tales principios, es decir, no establece de qué manera la resolución impugnada es incongruente con lo que se le planteó en queja primigenia, los argumentos o consideraciones que consideró fueron omitidos para resolver lo planteado o bien los argumentos y consideraciones que pudieron haber sido ajenas a la litis que se formuló.

Asimismo, tampoco estableció de qué manera los argumentos y consideraciones tomadas por la responsable en la resolución impugnada eran contrarias entre sí, o con los puntos resolutivos.

De ahí que, el partido actor al omitir señalar con claridad la lesión o agravio que le causaba la resolución impugnada, mediante los

<sup>16</sup> Criterio sostenido en la Jurisprudencia con número de registro 173593, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro es CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.



argumentos o razonamientos a través de los cuales se pudiera demostrar que efectivamente la autoridad responsable trasgredió los principios de congruencia externa e interna que debe revestir toda resolución, no es dable realizar un análisis de fondo del agravio puesto a conocimiento de este Tribunal, porque dicha aseveración es un argumento genérico y vago, que no permite determinar cuál es la infracción cometida en contra de los intereses del partido actor. Por las razones anteriormente establecidas, el presente motivo de disenso deviene en **inoperante**.

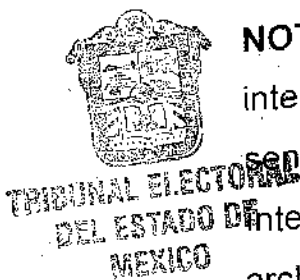
Por todo lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 288, 289 fracción I, 301 fracción II, 333 fracción VI, 339 y 342 del Código Electoral del Estado de México; se,

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada, la cual fue emitida en el procedimiento administrativo sancionador electoral del expediente **NEZA/PRD/CCEMEX/199/2012/06**, que se aprobó en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el día catorce de diciembre de dos mil doce; por las consideraciones sostenidas en el considerando **SEXTO** de la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE.** En términos de ley a partido actor, por oficio al tercero interesado y a la autoridad responsable; fijese copia íntegra de la sentencia en los estrados de este Órgano Jurisdiccional, publíquese íntegramente en la página web de este Tribunal, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil trece, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge Esteban



# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

Muciño Escalona, Raúl Flores Bernal y Crescencio Valencia Juárez,  
siendo ponente el último de los nombrados; ante el Secretario General de  
Acuerdos que autoriza y da fe.

  
**LIC. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA.**  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO.

  
**M. EN D. CRESCENCIO  
VALENCIA JUÁREZ.**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL.

  
**M. EN D. RAÚL FLORES BERNAL.**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL.

  
**LIC. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN.**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

